



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca*  
*Despacho No. 4*

## ACTA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL

Radicado: 76-001-25-02-000-2021-00790-00  
Quejoso / Compulsa: Jorge Iván Ospina Gómez- Irving Fernando Macías Villarreal  
Disciplinable: Elmer José Montaña Gallego  
Hora de Inicio: 10:06 a.m.  
Hora de Finalización: 10:50 a.m.

En la ciudad de Santiago de Cali, a los veinticuatro (24) días del mes de abril de 2023, se constituye el Despacho en audiencia virtual a través de la plataforma de TEAMS. Al efecto, verificada la asistencia de los sujetos procesales y quejoso, se advierte que a aquella comparecen:

Sujeto	Calidad	Asiste	No Asiste
ELMER JOSÉ MONTAÑA GALLEGO	Disciplinable	X	
JORGE IVÁN OSPINA	Quejoso		X
HERNANDO MORALES PLAZA	Apoderado Quejoso	X	
ELOX GABRIEL PRADA (Procurador Judicial 71)	Ministerio Público		X
JAIME ALBERTO HERNANDEZ	Secretario ad Hoc	X	

Se verifica la presencia del disciplinable y del apoderado del quejoso.

El disciplinable procede a ampliar su versión libre, argumentando que es un ciudadano que expresa y denuncia sobre los presuntos actos de corrupción. Que sabe que debe cumplir con unos rigores por tener la calidad de abogado, como también, que no ha llevado una actuación de carácter legal en contra de personas que hayan tenido algún tipo de intervención en los procesos judiciales. Manifiesta que las denuncias que se presentan por casos de corrupción de funcionarios, las mismas no avanzan, mientras eso, se ha tomado la decisión de usar los medios masivos de comunicación, usando instrumentos como esta queja para tratar de silenciarlo. "Si algo teme el corrupto es la reacción de la ciudadanía para poner una barrera infranqueable frente a esas actuaciones que comprometen el buen servicio de funcionarios". Alega que no estamos frente a una monarquía, de tal forma que no puede limitarse la expresión de los ciudadanos inconformes, o desfigurar lo que en un momento expresó, ya que es un compromiso asumido en representación de la ciudadanía

Una vez evaluadas las pruebas allegadas al expediente, se procede a realizar la calificación de la actuación, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el artículo 103 *ibidem*.

### TERMINACIÓN ANTICIPADA

Mediante Acta de reparto del 04 de junio de 2021, secuencia 3739, fue repartida para su conocimiento, a esta Magistratura, la queja interpuesta por el abogado IRVING FERNANDO MACIAS VILLAREAL, obrando en calidad de apoderado del señor JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ, en su condición de Alcalde Municipal de Cali conforme al poder adjunto, contra el señor ELMER JOSÉ MONTAÑA GALLEGO.

Los hechos fueron relatados de la siguiente manera:



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca*  
*Despacho No. 4*

Cómo es de público conocimiento el abogado Elmer José Montaña Gallego, a través de diferentes medios de comunicación y redes sociales, ha hecho públicamente comentarios que muestran a Jorge Iván Ospina Gómez en calidad de Alcalde de la ciudad de Santiago de Cali, como un “...delincuente, malhechor, ladrón, bandido, corrupto, saqueador, un hombre sin escrúpulos...” entre otras ofensas.

Como prueba de ello, relaciona los siguientes comentarios que ha publicado en su cuenta de Twitter, de fecha 17 y 22 de enero de 2021:

“...Mañana publicaremos otra denuncia relacionada con la contratación en la alcaldía de Cali @AlcaldiaDeCali en el ejercicio del control ciudadano que estamos llevando a cabo. **No vamos a callarnos frente a hechos de corrupción tan apabullantes y notorios (...)**” “La @AlcaldiaDeCali convirtió los contratos interadministrativos en una fuente aterradora de corrupción. Vamos a denunciar otros contratos para demostrar como usan los dineros públicos en cajas menores de cientos de miles de millones de disposiciones del alcalde...” . (Subraya y negrilla del autor de la queja).

Resalto que teniendo en cuenta que todas las publicaciones hechas por el denunciado en contra de su prohijado eran de una manera dolosa y constante, y más aún, que no se tenían pruebas fehacientes que demostraran las presuntas irregularidades en la Administración, resultó ineludible no instaurar una denuncia penal en su contra, toda vez que, por sus declaraciones de manera CALUMNIOSAS E INJURIOSAS, afectan la imagen personal, causándole un daño moral, no solo a él, sino también a su familia.

El 29 de abril de 2021, en su cuenta de Twitter hizo el siguiente comentario:



Elmer José Montaña G  
@elmermontana

La caída de Sebastian de Belalcazar nos da la oportunidad de colocar en ese pedestal a un saqueador local, propongo que sea el alcalde Jorge Ivan Ospina.

Con dicha publicación dijo, se demostraba que, el actuar del abogado Montaña al realizar estos comentarios sistemáticos era tratar como delincuente al doctor Jorge Iván Ospina, pues al llamarlo “*saqueador local*” se estaría refiriendo a una persona que “*roba*”, “*despoja*”, “*saquea*” entre otras. Situación que, consideró se hizo gravosa ya que, como lo manifestó, el señor Montaña no tenía pruebas que demostraran las presuntas irregularidades que realizó su cliente como Alcalde de la ciudad. Estas son otras afirmaciones que hace sin fundamento legal, solo para causar daño a la imagen de mi cliente.

Documentos y actuaciones obrantes en la investigación:

1. Acta de reparto (fl. 3, Exp. Digital)
2. Queja (fl. 5, Exp. Digital)
3. Poder JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ al abogado IRVING FERNANDO MARCIAS VILLAREAL (fl. 6, Exp. Digital).
4. Publicación (fl. 7, Exp. Digital).
5. Auto fechado 17 de agosto de 2021, impedimento Dr. Luis Rolando Molano Franco (fl. 8, Exp. Digital).



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca*  
*Despacho No. 4*

6. Auto fechado 6 de septiembre de 2021, acepta el impedimento y avoca el conocimiento del asunto (fl. 10, Exp. Digital).
7. Certificado N° 193975 fechado 4 de abril de 2022, emitido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia. (fl. 15, Exp. Digital).
8. Auto fechado 2 de febrero de 2022, ordena la apertura del proceso disciplinario en contra del abogado ELMER JOSE MONTAÑA GALLEGO (fl. 16, Exp. Digital).
9. Sustitución poder IRVING FERNANDO MACÍAS VILLAREAL para el abogado HERNANDO MORALES PLAZA (fl. 20, Exp. Digital).

Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional: se llevó a cabo en las siguientes sesiones.

- 21 de abril de 2022 (fl. 22, Exp. Digital)
- 30 de agosto de 2022, versión libre (fl. 27, Exp. Digital)
- 04 de noviembre de 2022, ampliación y ratificación de queja (fl. 31, Exp. Digital)
- 08 de febrero de 2023 (fl. 34, Exp. Digital)
- 24 de abril de 2023

Como pruebas que se pretenden hacer valer dentro de la investigación el abogado HERNANDO MORALES PLAZA, apoderado del señor JORGE IVÁN OSPINA GOMEZ en su condición de Alcalde Municipal de Cali, allega (fl. 32, Exp. Digital):

- Audio entrevista Elmer Montaña
- Correo Hernando Morales Plaza – contiene un (01) archivo PDF, memorial HM-2022-1566, contentivo en cincuenta y nueve (59) folios con los anexos respectivos, por el cual aporto al despacho las denuncias radicadas ante la Fiscalía General de la Nación por los delitos de injuria y calumnia en contra del abogado ELMER JOSÉ MONTAÑA.
- Memorial fecha 14 de diciembre de 2022, suscrito por el abogado HERNANDO MORALES PLAZA, el cual contiene la relación de las denuncias penales interpuestas en contra del ciudadano ELMER JOSÉ MONTAÑA.

### **Problema jurídico**

Establecer con fundamento en la queja presentada por el abogado IRVING FERNANDO MACIAS VILLAREAL, quien sustituyó el poder para el abogado HERNANDO MORALES PLAZA, obrando en calidad de apoderado del señor JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ, en su condición de Alcalde Municipal de Cali, contra el abogado ELMER JOSÉ MONTAÑA GALLEGO y, con las pruebas arrimadas al dossier, si es procedente continuar con la actuación disciplinaria o terminarla de manera anticipada en la presente audiencia.

### **Procedencia de la decisión de terminación anticipada**

El artículo 103 de Ley 1123 de 2007, dispone que:

*Artículo 103. **En cualquier etapa de la actuación disciplinaria** en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o **que la actuación no podía** iniciarse o **proseguirse, el funcionario de conocimiento**, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento. (Negrita y subraya fuera del texto).*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca*  
*Despacho No. 4*

Al respecto, si bien, la Ley 1123 de 2007, contempló un procedimiento con prevalencia de la oralidad - Artículo 57 -, no es menos cierto, que el mismo es de naturaleza mixta, pues entre otras determinaciones, el auto de apertura de investigación disciplinaria y la sentencia se profieren de manera escrita.

Dentro de ese marco normativo, el artículo 103 *ibidem*, prevé la terminación anticipada del procedimiento, ante la acreditación de alguno de los cinco supuestos allí descritos: (i) el hecho atribuido no existió; (ii) la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria; (iii) el disciplinable no la cometió; (iv) la configuración de una causal de exclusión de responsabilidad y/o (v) la actuación no podía iniciarse o proseguirse.

### **Terminación anticipada en razón a la imposibilidad de seguir con la investigación**

De los documentos obrantes en el expediente, la ampliación de queja, versión libre rendidas ante este despacho, y revisado el asunto de la referencia, se constata que éste tuvo su origen en la queja que presentara el doctor JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ en su condición de Alcalde Municipal de Cali, en contra del abogado ELMER JOSÉ MONTAÑA GALLEGÓ, por la falta disciplinaria en que pudo haber incurrido por las presuntas expresiones irrespetuosas, descomedidas y faltas de ponderación, que al parecer, éste ha emitido en su contra a través de la plataforma de Twitter.

En efecto, con la noticia disciplinaria, se remitió pantallazo de la siguiente publicación:



Elmer José Montaña G  
@elmermontana

La caída de Sebastian de Belalcazar nos da la oportunidad de colocar en ese pedestal a un saqueador local, propongo que sea el alcalde Jorge Ivan Ospina.

A pesar de lo anterior, ha de colegirse que, en el caso concreto, el doctor ELMER JOSÉ MONTAÑA GALLEGÓ a pesar de tener la condición de abogado, con la publicación efectuada en su red social personal, no actuó en tal calidad, pues no ejerció en pro del cumplimiento de un mandato profesional, ni en cumplimiento de un mandato de asesorar, patrocinar y/o asistir a alguna persona natural o jurídica, sino que la presunta conducta la efectuó como un particular, ciudadano y en ejercicio de su derecho fundamental a la libertad de expresión, contenido en el artículo 20 superior, que en su tenor literal dispone:

**Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.**

Al respecto, una de las formas de ejercer dicho derecho, es a través de las plataformas digitales de información, respecto de las cuales, la Corte Constitucional ha señalado que<sup>1</sup>: "las nuevas tecnologías de comunicación son una herramienta que potencializa el derecho a la libre expresión permitiendo que las

<sup>1</sup> Sentencia T-145 de 2016



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca*  
*Despacho No. 4*

*personas puedan expresar su opinión y difundir información, desprovistas de barreras físicas o incluso sociales que en el pasado reducían esta posibilidad a ciertas personas y a ciertas estructuras (...)*”

Ahora bien, el derecho de libertad de expresión, pensamiento y opiniones, encuentra uno de sus límites en el respeto a los derechos a la intimidad, la honra, la dignidad y el buen nombre de los demás. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la divulgación de ciertas opiniones o pensamientos pueden identificarse como expresiones desproporcionadas en relación con los hechos que se quieren comunicar, si en ellas se verifica cierto grado de insulto o intención injustificada de dañar, perseguir u ofender a la persona, lo que deriva en una vulneración de los derechos al buen nombre, honra e intimidad, entre otros relacionados. En esa medida, la Corte Constitucional ha señalado que para identificar una intención informativa contraria a los derechos fundamentales, debe realizarse un análisis objetivo de dicha información a la luz de los fines que persigue, así en la Sentencia SU-420 de 2019 se sostuvo que:

**“(...) Conforme a la jurisprudencia, la intención dañina, desproporcionada o insultante no va a depender de la valoración subjetiva que de la manifestación realice el afectado, sino de un análisis objetivo y neutral que de la misma se haga y que arroje como resultado la vulneración del núcleo esencial de los derechos al buen nombre y a la honra. En consecuencia, lo publicado en redes sociales está amparado por la libertad de expresión, pero también está sujeto a los límites por lo que algunas publicaciones no se encuentran bajo la protección señalada en el artículo 20 de la Carta, ni por los instrumentos internacionales que la consagran. Así, se activa un límite a la libertad de expresión cuando lo divulgado no se identifica con un fin constitucional legítimo, ni siquiera contribuye a un debate en específico, sino simplemente conlleva una intención dañina o insultante respecto del hecho que se quiere comunicar (...)”**

En esa línea argumentativa, aun cuando en principio las expresiones utilizadas por el disciplinable podrían no compadecerse con la dignidad del doctor JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ en su condición de Alcalde de Cali, lo cierto es que, dicha conducta no fue cometida por aquel en su condición de abogado. En efecto, frente a la calidad de sujeto disciplinable, el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007 establece quiénes son los destinatarios de este régimen así:

**Artículo 19. Son destinatarios de este código LOS ABOGADOS EN EJERCICIO DE SU PROFESIÓN QUE CUMPLAN CON LA MISIÓN DE ASESORAR, PATROCINAR Y ASISTIR A LAS PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS**, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional (...) (Negrita, mayúsculas y subraya de la Sala).

Desde esta óptica no se observa que en la publicación realizada por el abogado investigado éste hubiese aludido a tal calidad o actuado en virtud de esta, por lo que se impone ordenar la terminación anticipada del procedimiento, de conformidad con la causal relativa a la imposibilidad de proseguir con la acción disciplinaria, contenida en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007. La presente decisión se notifica a los intervinientes, en estrados, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 de la misma normatividad.

El disciplinable no formuló recurso.

No obstante, el apoderado del quejoso formuló recurso y lo sustentó en audiencia, por lo que se procederá a concederlo.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca*  
*Despacho No. 4*

Se corre traslado al disciplinable como no recurrente, quien solicita al superior se sostenga en la decisión de primera instancia. Observa que el cuestionamiento está fundamentado en una falta de comprensión del régimen disciplinario y de los precedentes jurisprudenciales expuesto por la magistrada de primera instancia.

En virtud de lo anterior, este Despacho :

**PRIMERO.- DECRETAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO** a favor del doctor ELMER JOSÉ MONTAÑA GALLEGO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la quejosa frente a la referida decisión.

**TERCERO.-** Por Secretaría, remitir el expediente a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para que surta el trámite de segunda instancia, previo traslado al Ministerio Público como no recurrente.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**INÉS LORENA VARELA CHAMORRO**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Inés Lorena Varela Chamorro

Magistrada

Comisión Seccional

De Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334321b126f5e351c0fd4dfb77e534fd85d06eda015d06e11d7641c149ad3dd6**

Documento generado en 24/04/2023 02:30:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**